EXP. N.° 2569-2004-AA/TC
HUANCAVELICA
EULOGIO OCHOA CASO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancavelica, a los 26 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eulogio Ochoa Caso contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 188, su fecha 27 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director Regional de Agricultura de la Región de Huancavelica, con el objeto que se deje sin efecto el Memorándum N.° 315-2003-DRA-HVCA/D, de fecha 5 de setiembre de 2003, en virtud del cual, se dispone, sin un previo consentimiento, la asignación de funciones inherentes al cargo de Asistente Administrativo de la Sede Agraria Moya; en consecuencia, solicita que se lo reponga en el cargo que venía desempeñando hasta la fecha de la violación de su derecho a la libertad de trabajo. Manifiesta que desde el 3 de julio de 2002, ha laborado en el Área de Personal de la Dirección Regional de Huancavelica, sin embargo, a través del Memorándum cuestionado se dispone su rotación a la Sede Agraria de Moya, sin haber prestado su consentimiento previamente.

El emplazado y el Procurador Público Regional Ad-Hoc del Gobierno Regional de Huancavelica contestan la demanda, independientemente, señalando que el memorándum cuestionado ha sido expedido con arreglo a ley, al haberse dispuesto el retorno del recurrente en su plaza habitual, la misma que fue dispuesta por el Cuadro de Personal de la Dirección Regional Agraria de la Región Libertadores Wari, por ello no se requiere el previo consentimiento del demandante.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 12 de febrero de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que, según el Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional Agraria de la Región de los Libertadores Wari, aprobado por Resolución Suprema N.° 022-2004-AG, el accionante seguía como servidor de la sede de Moya; que sin embargo, teniendo en cuenta que dicha resolución es de menor jerarquía que el Decreto Supremo N.° 005-90, debe aplicarse este último, máxime que no existió el consentimiento del recurrente para adoptar la rotación.

La recurrida revocó la apelada, declarando infundada la demanda, por estimar que la emplazada ha procedido conforme a ley, porque no contravino lo dispuesto por el Decreto Supremo 005-90-PCM, dado que, en el presente caso, se ha dispuesto simplemente el retorno del recurrente a su plaza habitual.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el Memorándum N.° 315-2003-DRA-HVCA/D, en virtud del cual, se dispuso la rotación del recurrente como Asistente Administrativo de la Sede Agraria Moya; en consecuencia, se solicita que se lo reponga en el cargo que venía desempeñando en el Área de Personal de la Dirección Regional de Huancavelica.

2. Con la Resolución Suprema N.° 022-04-AG, de fecha 11 de febrero de 1994, obrante de fojas 34, se aprobó el nuevo Cuadro de Asignaciones de Personal y el Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional Agraria de la Región Libertadores Wari, en el que se aprecia que el demandante tiene la condición de Promotor Agropecuario I, en la Sede de Moya.

3. Como se aprecia del Memorándum N.° 389-2004-DRA-HVCA/D, de fecha 31 de julio de 2001, el demandante dispuso, por necesidad del servicio y con la autorización del demandante, la rotación del recurrente a la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica. Posteriormente, con el Memorándum N.° 315-2003-DRA-HVCA/D, de fecha 5 de setiembre de 2003, se le asigna al recurrente las funciones de Asistente Administrativo de la Sede Agraria Moya, vale decir, que se dispuso su retorno a su sede habitual de trabajo; no habiéndose acreditado en autos que con dicha mediada se haya violado derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)